



## SEMINARIO FINAL DE GRADO

### Nota a Fallo - Sujetos Vulnerables

**Universidad Siglo XXI.**

**Carrera: Abogacía.**

**Alumno: Mas Delfino, Jorge Agustín.**

**DNI: 39.9992.670.**

**Legajo: VABG146909.**

**Tutor: Pereda, Gonzalo.**

**Año: 2025.**

**Tema:** El trabajo final estará orientado hacia los grupos vulnerables, más específicamente sobre los adultos mayores y sus derechos.

**Fallo:**

Corte Suprema de Justicia de la Nación - “Udrizar Liliana Noemi c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo. 20/08/2024.

CSJ 1078/2021/RH1.

[https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7995791&cache=172467558668.](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7995791&cache=172467558668)

**Sumario:** I. Introducción. II- Reconstrucción de la premisa fáctica, Historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. III- Análisis de la ratio decidendi. IV- Análisis doctrinario y jurisprudencial. V- Postura del autor. VI- Conclusión. VII- Referencias.

## I. Introducción

El análisis del fallo elegido es de suma importancia, ya que, versará sobre los derechos de los adultos mayores, siendo este, un sector que se encuentra en constante vulnerabilidad en la sociedad moderna, debido a factores como el envejecimiento, la dependencia financiera, etc. que requieren medidas especiales y de carácter integral.

A su vez, el mismo, conserva el anhelo de construir una sociedad en la que la vejez sea valorada y respetada, detectando posibles brechas entre la ley y su aplicación práctica; y resaltando áreas donde se haga necesaria una intervención más dinámica, tanto por parte del poder judicial como del Estado.

Siguiendo lo dicho, es dable remitirse a lo dispuesto por la sexta (6) regla de Brasilia,” El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia “(Iberoamericana, X. C. J. (2013). 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

En relación al problema jurídico que se encuentra en el caso, es del tipo “**Axiológico**”, más precisamente, lo que el autor alemán, Robert Alexy (2010) denomina laguna axiológica, destacándose una contradicción de derechos, principios y valores.

Dichas discordancias se pueden observar donde el Tribunal Superior de la Provincia de Entre Ríos revoca el fallo de instancia anterior, el cual, había dado lugar a la acción de amparo interpuesta por la actora (Udrizar, Liliana Noemi) con el fin de ser incorporada como afiliada al sistema de protección social “IOSPER”, en carácter de beneficiaria por ser una persona jubilada.

La revocación del mismo, fue el resultado de una interpretación excesivamente rigurosa de las normas procedimentales en cuanto a la admisibilidad del recurso, dejando así a la

demandante en un estado de vulnerabilidad total, ya que, transcurrió un año sin cobertura social. Sumado a esto, tanto el derecho a la salud, como la dignidad humana se vieron violentados por dicha decisión.

En contra cara, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, supo priorizar las necesidades básicas y principales de una persona mayor, fallando a favor y dándole lugar al recurso de queja interpuesto ante el mismo.

Por lo antes expuesto, la CSJN, a diferencia del Tribunal Superior de Entre Ríos, evidenció la necesidad de una interpretación flexible y orientada hacia la protección inmediata de los derechos, ponderando así, tanto la integridad psicofísica, como el derecho a la vida, a la salud y a vivir con dignidad en la vejez (amparados por la ley 27.360).

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal**

De acuerdo a los hechos descriptos en el caso precedente, se encuentra por el lado de demandante, la Sra. Udrizar Liliana Noemi, representada por el Dr. Kissler, Álvaro Sebastián. Dicha actora, es una persona jubilada, que se desempeñó como docente en instituciones educativas de gestión privada.

La aludida, promovió una acción de amparo en contra del “Instituto de Obra Social de Entre Ríos (IOSPER)”, con el propósito de obtener su incorporación como afiliada a la misma. Su reclamo estaba basado en la omisión (por parte de la obra social) de otorgarle la cobertura correspondiente en virtud de su condición previsional, dejándola sin la pertinente protección a la salud y en estado de vulnerabilidad.

Ante esta situación, la demandada (IOSPER), contestó la misma, aduciendo que “la vía era inidónea” y, sostuvo que la actora “carecía del derecho invocado”. Dicha defensa, fue rechazada por el tribunal de primera instancia, dándole la razón a la actora y admitiendo la demanda.

Fue esto lo que motivó la apelación por parte de IOSPER ante la “Sala 2 de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Paraná”, basándose en los siguientes argumentos: “Que la Sra. Udrizar contaba con un plan privado de salud, contratado con Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE). Y que, además no se encontraba en la situación de vulnerabilidad denunciada”. No obstante, ante estos planteamientos, la Sala de Apelaciones rechazó el recurso.

Tal rechazo, fue la razón por la cual, la demandada interpuso nuevamente recurso extraordinario, esta vez, en tercera instancia instancia ante el “Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos”. Dicho tribunal, tras analizar los argumentos presentados, admitió el recurso y procedió a revocar el fallo emitido anteriormente

A modo de aclaración: La Sra. Udrizar contaba con cobertura privada OSDE, pero el día 30/01/2021, se dio de baja a la misma, por “falta de recursos económicos para abonar la cuota del plan”.

En última instancia, luego de la revocación del fallo que había sido favorable a sus pretensiones, la peticionante adoptó diversas vías recursivas. Inicialmente, interpuso recurso extraordinario, el cual fue rechazado por el mismo Tribunal Superior de Entre Ríos.

Frente a esta situación, la Sra. Udrizar optó por elevar la controversia a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En consecuencia, fue en queja ante máximo tribunal del país, con la esperanza que dicha instancia analice de manera integral y favorable el conflicto controvertido.

Por su parte, la máxima autoridad jurisdiccional, admitió la queja y declaro procedente el recurso, fundando su decisión en lo que se acreditó en autos: “La Sra. Udrizar no se encontraba afiliada a OSDE de acuerdo a la búsqueda en la base de datos web de la Superintendencia de Seguros de Salud de la Nación”. Dejando así, sin efecto la sentencia anterior, con el fin de que se dicte una nueva y garantizando el pleno acceso a la jurisdicción de amparo.

### **III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia**

En primer lugar, la Corte Suprema, consideró que las circunstancias excepcionales presentadas en el caso, exigían una cierta flexibilidad de la tesura procesal para garantizar el pleno acceso a la jurisdicción de amparo, siendo la actora una persona perteneciente al colectivo de personas mayores y sin cobertura social. En base a esto, el Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz al votar, expresó “Teniendo en cuenta la edad de la actora, su condición de jubilada y el tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda, constituye un excesivo rigor formal sostener, como lo hizo el tribunal apelado, que la vía elegida no es idónea”.

En segundo lugar, el máximo Tribunal de la Nación, puso el foco en el principio denominado “Pro Homine” o “Pro Persona”. Una definición de este principio se encuentra en la obra de Mónica Pinto(1997), quien señala “Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre”. Esto significa que, al advertirse una vulneración de derechos constitucionales (el derecho a la salud, la igualdad o el debido proceso), la Corte optó por flexibilizar el rigor formal en favor de una protección expedita y eficaz.

En tercer y último lugar, la misma Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que “la vía de amparo es particularmente pertinente cuando se trata de la preservación de la salud y la integridad psicofísica”.

En conclusión, la CSJN al resolver, se respaldó tanto en la legislación (internacional y nacional), como en casos precedentes, a saber, “María Flavia Judith” (fallo 3330:4647); “Tolosa” (fallo 335:794); “Martínez” (fallo 339:201), entre otros; en los cuales, el tribunal actuó de manera diligente, teniendo en cuenta las situaciones personales y sociales, siendo

estas, las que demandan una respuesta judicial inmediata y efectiva. A su vez, interpretando que el daño inminente y la vulneración de los derechos fundamentales no pueden, ni deben aguardar que la resolución definitiva sea por medios ordinarios.

En relación a la legislación internacional se cita a la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de personas mayores (ley n° 27.360, en su artículo 31) y la Convención de Americana sobre Derechos Humanos (ley n° 23.054, artículos 8 y 25). En el ámbito de legislación nacional, se hace alusión a la Carta Magna (ley n° 24.430, artículos 18 y 43).

#### **IV. Análisis doctrinario y jurisprudencial**

Conforme a lo expuesto en la introducción del presente trabajo, la vulnerabilidad de los derechos y garantías de los adultos mayores se configura como una problemática social de gran complejidad, que demanda la implementación de medidas de protección especializadas, las cuales requieren un abordaje integral por parte del Derecho y de la Jurisprudencia.

En primer lugar, Basso, Ditiery y Mendoza (2019) definen el término vulnerabilidad: proviene del latín *vulneris*, que significa ‘herida del cuerpo o del espíritu’. Remite a la idea de debilidad y/o desprotección, situación que se presenta en los extremos de la vida: la infancia y la vejez. Toda persona es potencialmente un adulto vulnerable por ser sensible ante posibles amenazas o por fragilidad física a la que puede sumarse la condición social. (p. 287).

Ante dicha vulnerabilidad, el ordenamiento jurídico federal ofrece distintos mecanismos y recursos diseñados específicamente para proteger los derechos constitucionales. Siendo estos, los que trabajan en conjunto para resguardar la dignidad y el bienestar de todas las personas.

Conforme al fallo, uno de los derechos violados es el de la salud, consagrado por la Constitución Nacional en su artículo 42, que expresa “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad

e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno”.

La protección del derecho a la salud es una obligación impostergable y prioritaria en principio del Estado, pero también de otros sujetos como las obras sociales, entidades de medicina prepaga, aseguradoras, etc. Y se traduce concretamente en tratamientos de prevención, asistencia durante la enfermedad, seguimiento en el periodo de recuperación y rehabilitación, provisión de terapias y medicamentos. (Bidart Campos, 1998, p. 107; Cayuso, 2004, p. 303).

Continuando en el mismo plexo normativo, el artículo 43 estipula “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”.

Así mismo, la ley 27.360 (Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores), se constituye como el principal instrumento jurídico para la protección y salvaguarda de los derechos y garantías de la comunidad adulta mayor. En este sentido, el artículo 1, primer párrafo, dispone: “El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.”

En el contexto del derecho internacional, resulta fundamental destacar la Ley N° 23.054, por medio de la cual la República Argentina incorpora en su ordenamiento jurídico los preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), encargada de establecer mecanismos y garantías necesarios para el cumplimiento de los compromisos internacionales surgidos en el país. En particular, el artículo 25 de dicha ley precisa “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare

contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

En base a lo mencionado supra, es pertinente destacar la ley 16.986, encargada de regular la acción de amparo, más precisamente el artículo 1, en cual estipula “La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus”.

Al respecto, Gozaini (2002) sostiene que, para la procedencia de esta acción se requieren circunstancias muy particulares, caracterizadas por la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño grave sólo puede ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de este tipo de proceso (p. 314).

Por su parte, Ríos y Seg (2021) señalan que, el amparo es un medio o herramienta de defensa que tenemos disponible para pedir que los tribunales revisen y, en su caso, garanticen la protección de nuestros derechos humanos, cuando éstos se vean violentados o amenazados por los actos, omisiones y normas generales de una autoridad, así como en ciertos casos por actos de particulares que lleven a cabo actos equiparables a los de una autoridad (p.15).

A modo de conclusión, cada uno de estos mecanismos legales y recursos procesales contribuyen a consolidar un sistema de protección que reconoce la vulnerabilidad, y a su vez, promueve la autonomía y garantiza la participación activa de las personas mayores en la sociedad y a su vez, ayudan a prevenir y sancionar todo tipo de abuso o discriminación.

En relación a la jurisprudencia, se encuentra el fallo con fecha del 25/10/2022, caratulado “G. P., E. N. c/ IOSPER s/ acción de amparo (CSJ 1836/2018/CS1), donde es muy similar la situación planteada a la sentencia que convoca al trabajo final, donde la misma Corte, resalta que “La vía del amparo es particularmente pertinente cuando se trata de la preservación de la salud y la integridad psicofísica y la peticionaria pertenece al colectivo de personas mayores, cuyos derechos a la vida y a vivir con dignidad en la vejez, a la salud, y a la



protección judicial efectiva, se encuentran especialmente protegidos por la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”.

## V. Postura del autor

Tras el análisis del fallo, concuerdo de manera absoluta con la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que se trata de una resolución que no solo se apoya en la legislación nacional e internacional, sino que, también está respaldada doctrinaria y jurisprudencialmente.

Dicho fallo, se encargó de exponer los errores cometidos por el Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos, tanto en el proceso de investigación y prueba (respecto a la existencia de otra cobertura social) como así también, en la forma en que revocó el fallo anterior que había dado lugar a la acción de amparo. Estas situaciones muestran cómo, una interpretación limitada o una evaluación errónea de las circunstancias puede llevar a resultados que no atienden de manera adecuada las necesidades del caso.

Además, la postura de la CSJN invita a reflexionar sobre la importancia de equilibrar una interpretación rigurosa del recurso de amparo con un enfoque más humanitario y adaptable que realmente proteja los derechos fundamentales, sin desviarse del objetivo principal, como lo es, salvaguardar el bienestar de las personas. Según Maraniello (2023, p. 195), adoptar una interpretación más ajustada a la realidad y sensible a las particularidades de cada caso permite que la justicia actúe de forma más justa y acorde a las necesidades de las personas involucradas.

En definitiva, esta sentencia no se limita a resolver el caso particular que dio origen a la controversia, sino que, va más allá, asentando importantes precedentes para futuras decisiones en materia de protección de los adultos mayores. Es un paso que reafirma el compromiso de una justicia que, sin perder su rigor, se orienta a la defensa de los derechos y

la dignidad de las personas, subrayando la relevancia de un sistema legal que sepa combinar la precisión técnica-jurídica, con una clara sensibilidad ante las realidades humanas.

## **VI. Conclusión**

El fallo trabajado tiene como finalidad encontrar un equilibrio entre dos objetivos que en ciertas ocasiones pueden llegar a colisionar: por un lado, garantizar que toda persona obtenga protección rápida de un derecho fundamental cuando esté en peligro; y por el otro, evitar que la vía del amparo se utilice de forma mecánica y sistemáticamente. Ese equilibrio resulta fundamental para que el sistema funcione de manera ordenada y justa.

A su vez, el mismo, refuerza la idea de que cada petición de amparo debe estar acompañada de razones sólidas (no solamente afirmar un daño, ni alegar la urgencia), sino quien demanda debe presentar pruebas que respalden cada punto y el juez debe evaluar si todo está suficientemente acreditado antes de conceder medidas extraordinarias. Así, se evita que los tribunales se saturen de casos que podrían resolverse por las vías ordinarias o que no revistan un riesgo irreparable.

De este modo, queda claro que la agilidad procesal y la solidez de los fundamentos no son metas opuestas, sino complementarias. El amparo sigue siendo un recurso valioso, pero solo cuando es utilizado con responsabilidad, por ende, los litigantes tienen la obligación de sustentar bien sus pedidos y los jueces, de exigir esa sustentación. De ese modo, se impulsa un activismo judicial responsable: el cual es, el encargado de buscar un impacto positivo en la sociedad, protegiendo los derechos fundamentales y la justicia social, pero siempre respetando los límites establecidos por las leyes y la Constitución Nacional.

En definitiva, la sentencia analizada no solo regula un trámite, sino que fortalece la legitimidad del amparo al asegurar que siga siendo una vía expedita y responsable, capaz de proteger los derechos fundamentales sin sacrificar la rigurosidad del proceso, incrementando

la confianza ciudadana en el sistema de justicia; y a la vez, previene el desgaste y derroche de asignación de recursos judiciales en casos que pueden ser resueltos de forma ordinaria.

## VII. Referencias:

**Alexy, R. (2010).** *La construcción de los derechos fundamentales* (pp. 145–162). Ad-Hoc.

**Basso, S. M., Ditieri, M., & Mendoza, E. (2019, 16 de septiembre).** El acceso a la tutela judicial efectiva de las personas mayores. *RDF*, 91.

**Bidart Campos, G. J. (1998).** *Manual de la Constitución reformada*.

**Cayuso, S. (2004).** *El derecho a la salud: un derecho de protección y de prestación*. LL (2004 C).

**Dabove, M. I. (2016).** Derechos humanos de las personas mayores en la nueva Convención Americana y sus implicancias bioéticas. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 16(1), 38–59. <https://doi.org/10.18359/rlbi.1440>

**Gozaini, A. (2002).** *Derecho procesal constitucional: Amparo. Doctrina y jurisprudencia*. Ed. Rubinzal.

**G. P., E. N. c/ IOSPER s/ acción de amparo, CSJ 1836/2018/CS1.** (2018). Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recuperado de > <https://desc.scjn.gob.mx/recurso-extraordinario-csj-18362018cs1>.

**Iberoamericana, X. C. J. (2013).** 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. *Revista Jurídica*, 1(1), 111–132.

**Ley N° 23.054. (1978).** Convención americana sobre derechos humanos. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

**Ley n° 24.430. (1994).** Constitución de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina. (BO 03/11/1995). Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

**Ley n° 27.360. (2017).** Convención Interamericana sobre protección de los derechos humanos de las personas mayores. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/275000-279999/275347/norma.htm>

**Maraniello, P. A. (2023).** *El amparo en la Argentina: Evolución, rasgos y características especiales.* Revista Argentina de Justicia Constitucional. Recuperado de [http://ar.lejister.com/articulos.php?Hash=25b755fcbab01c69bc350f871e231e9&hash\\_t=609ebdc081b1d648001b83c99d6bb65b](http://ar.lejister.com/articulos.php?Hash=25b755fcbab01c69bc350f871e231e9&hash_t=609ebdc081b1d648001b83c99d6bb65b)

**María Flavia Judith c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos y Estado Provincial.** (2007, 30 de octubre). *M 2648, XLI.* Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recuperado de <https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2020-11/ARG38-Sentencia.pdf>.

**Martínez, S. R. c/ Agua Rica LLC Sucursal Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo, CSJ 1314/2012 (48-M) /CSI.** (2012). Corte Suprema de Justicia de la Nación

**Naciones Unidas (Asamblea General). (1966).** Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

**Pinto, M. (1997).** El principio pro homine: criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. En M. Abregú & C. Courtis (Comps.), *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales* (p. 163). Editores del Puerto-CELS.

**Ríos, S. E. G. (2021).** Análisis de la acción de amparo constitucional: naturaleza y análisis jurisprudencial.

**Tolosa, R. O. c/ Administración Nacional de la Seguridad Social.** (2012, 29 de mayo). *T. 57, XLVI. Recurso de hecho [Amparos sumarísimos]*. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.